

Entre el Cielo y la Tierra. La Filosofía del Derecho de Jean Bodin y Thomas Hobbes.

Fecha de recepción: 5 de septiembre de 2005. Fecha de aprobación: 26 de septiembre de 2005.

Para Azucena C. que está al otro lado del Atlántico

*Misael Flores Vega**
*Jaime Espejel Mena***

RESUMEN

Jean Bodin y Thomas Hobbes son dos filósofos de la política que preconizaron al Estado absolutista durante el siglo XVI, con ello sentaron los cimientos del moderno Estado europeo. Con el afán de edificar el Estado, su filosofía jurídica se enfocó a buscar el orden social mediante la instauración de un monarca absoluto que dictara leyes para encontrar obediencia. Bodin propone un monarca absoluto que se supeditara a Dios, mientras Hobbes plantea un monarca absoluto alejado del poder divino. Las leyes que propone Bodin se originan de la voluntad de Dios, y en Hobbes las leyes provienen de la voluntad del Estado.

PALABRAS CLAVES: Soberanía, Estado, pacto social, obediencia, mandatos, leyes.

ABSTRACT

Jean Bodin and Thomas Hobbes are two philosophers of the politics that they praised to the Absolutist State during the XVIth century; with it they sat the foundations of the modern European State. With the zeal

* Estudiante de la Maestría en Filosofía Política en la Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa. Profesor de Ciencias Políticas en la UAP-Zumpango de la UAEM.

** Maestro en Administración Pública. Coordinador Académico de la Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública en la UAP-Zumpango de la UAEM.

¹ Se agradecen los comentarios críticos de Enrique Serrano para con este ensayo.

to build the State, his law philosophy focused to looking for the social order by means of the restoration of an absolute monarch who was dictating laws to find obedience. Bodin there proposes an absolute monarch who was subordinated to God, while Hobbes is raised by an absolute monarch removed from the divine Power. The laws that Bodin proposes originate from the God's will, and in Hobbes the laws come from the will of the State.

KEY WORDS: State sovereign, social contract, obedience, mandates, laws.

INTRODUCCIÓN

Jean Bodin y Thomas Hobbes son dos teóricos de la política del siglo XVI, con cuyas aportaciones la teoría política ha progresado, además sus planteamientos también han coadyuvado de manera significativa para el desarrollo de la filosofía del Derecho.¹ La interdependencia de la política y el Derecho es evidente (el Derecho es política congelada, a decir de Enrique Serrano); razón suficiente para que estos dos teóricos eurocéntricos los hayan amalgamado para explicar el advenimiento del moderno Estado en la Europa, que todavía arrastraba matices medievales. La filosofía del Derecho apuntalada por estos dos ciudadanos europeos se encuentra navegando entre las olas del Derecho natural y el Derecho positivista. El argumento para soportar semejante aseveración se debe a que la filosofía jurídica de Bodin recurre a menudo a Dios como la fundamentación de las leyes, en contraparte, la filosofía jurídica

de Hobbes presenta como fundamentación al pacto social de que surge el Estado. La filosofía de Bodin se auxilia de la teología, mientras la filosofía jurídica de Hobbes está patrocinada por la secularización.

A pesar de las divergencias y convergencias de la filosofía jurídica de estos dos filósofos del absolutismo, ambos están de acuerdo en la necesidad de edificar un orden institucional para abandonar la sociedad tribal o feudal que arrastraban los europeos. El desbarajuste social y una situación constante de conflictos políticos dieron la pauta para buscar un orden artificial mediante la creación de un Estado que estuviese regido por leyes, las cuales representarían la fuerza institucional para garantizar la “obediencia”. Bodin pretendía que los súbditos obedecieran al rey porque esta figura era el representante directo del “ser trascendental”, y quien no obedeciera la ley de Dios que ha sido dictada por medio del monarca, las sanciones se materializaban. Hobbes tenía la pretensión de encontrar obediencia mediante las leyes que los hombres pertenecientes a la sociedad civil habían creado para apaciguar las pasiones de violencia en la sociedad natural. Ambos entendieron a la ley como el instrumento *sine qua non* para garantizar la “obediencia”, que a la postre este principio serviría de base a John Austin y a Jeremy Bentham para desarrollar la filosofía jurídica anglosajona, es decir, la teoría imperativa del Derecho.

Jean Bodin fue un jurista francés del siglo XVI, que abogó a favor del absolutismo, como aquella forma de gobierno adecuada para los tiempos de la monarquía. Este

teórico del Derecho visualizó revueltas sociales por la existencia de las poliarquías (o *centros de poder*, para usar una expresión de Hegel) que atentaban contra la estabilidad del rey en gran parte del territorio europeo, específicamente en su natal Francia, lo cual fue un factor decisivo para que su filosofía se orientara a refrendar el poder del rey por encima de todo. El poder del rey era decisivo para mantener el orden social; esa fue la causa primordial para que Bodin planteara la “soberanía” del rey frente a los súbditos, sin menoscabo de la autoridad de Dios, ya que ésta es la base principal en la que descansa el poder del monarca.

La “soberanía” del rey es la *summa potestas*, que muestra la máxima autoridad sobre la tierra por encima de todos los hombres. El ejercicio de este supremo poder es una muestra de la consistencia y fuerza del rey para subordinar a todos los grupos sociales y súbditos que habitan la tierra, mismo que representa el poder de Dios. Este ser “trascendental” es el depositario último del poder que ejerce el soberano. De tal suerte que el supremo poder al que alude Bodin, es uno que desciende del reino celestial (Dios) hacia el reino terrenal (soberano), donde es aplicado a los súbditos, quienes se ven en la imperiosa necesidad de cumplir, de lo contrario, la sanción surge de acuerdo con el juicio del monarca.

Ese “poder soberano” de Bodin es materializado por las leyes que el rey crea con el objeto de buscar *obediencia* hacia las mismas, así como para dirigir el reino. Las leyes que el soberano crea no son para sentar las bases de la organización política del reino, –dado que el soberano lo organiza

como cree conveniente–, sino para clarificar a *qué* obligaciones está supeditado el súbdito, y para aseverar el tipo de castigo al que puede ser objeto el súbdito en caso de transgredirlas.

El soberano es el responsable que está al frente de la dirección del reino; su juicio sobre cómo dirigirlo es irrefutable. Como buen soberano, es *independiente* y *libre* de hacer lo que desee. En el momento en que no se respeten estos dos criterios, se pierde la naturaleza de la soberanía. Amén, el soberano que es el representante directo de Dios ante la tierra, nunca obedece las leyes civiles que dicta a sus súbditos, en caso de hacerlo se desvanece la soberanía. El monarca sólo debe rendir cuentas a Dios y supeditarse al derecho natural. Por ello, la esencia de las leyes civiles emitidas por el rey son de una relación de mando-obediencia, es decir, asimétricas.

Al igual que Jean Bodin, Thomas Hobbes es otro filósofo de la soberanía, y a su vez del Derecho, que enarbola un Estado soberano y absolutista con particularidades semejantes a las del jurista francés, pero divergentes de fondo. Bodin respaldaba el poder soberano a través de Dios, mientras que Hobbes secularizó el poder político. Ambos concordaban en una monarquía absoluta y soberana para garantizar el orden y la estabilidad del Estado (Bobbio, 2001). Jean Bodin propuso fortalecer el poder del rey frente a los centros de poder que lo rodeaban; y Hobbes no presupuso la existencia del Estado, sino que había que crearlo mediante un “contrato” entre los hombres, y son los hombres en conflicto quienes mediante consenso deciden edifi-

carlo para que fuese éste gran “Leviatán” el encargado de garantizar el orden mediante las leyes civiles que el soberano creyera convenientes para el bienestar de los contratantes.

Thomas Hobbes nació en 1588 en Malmesbury (Inglaterra) y murió en 1679 en Hardwick. Su sistema filosófico estuvo estructurado en tres partes: *De Corpore*, *De Homine* y *De Cive*. En referencia a los acontecimientos políticos y sociales de su país, cuando él tenía cerca de 40 años, explicó las leyes que dominaban los cuerpos, el hombre y la sociedad. Sus escritos se orientaron a explicar los fenómenos sociales, pues creía que era posible tal como sucedía con las ciencias naturales. Y este objetivo lo logró en buena medida al subrayar el comportamiento individual de hombre (estado de naturaleza) y su comportamiento social (sociedad civil).

Hobbes es conocido en la teoría política como uno de los escritores contractualistas del surgimiento del Estado; mediante un contrato social los hombres determinan instituir el Estado como ese cuerpo soberano encargado de llevar a efecto una voluntad unitaria mediante leyes de su propia creación en beneficio de los hombres. Con el ropaje del contractualismo, su filosofía jurídica se encuentra entre la tradición del derecho natural y positivista porque las leyes civiles (codificadas) no rechazan tajantemente las leyes del derecho natural (no son leyes que derivan de Dios, sino de la misma razón). Ambas coexisten por el apoyo mutuo que existe entre ambas. Mientras las leyes naturales son internas, las leyes civiles dictadas por el soberano son externas.

Pero tienen mayor peso las leyes que el soberano dicta a sus súbditos porque éstos lo crearon con el fin último de que los gobernara mediante las leyes convenientes.

En el pensamiento de Hobbes el Estado y el Derecho tienen la misma génesis: ambas surgen por contrato, es decir, emergen mediante un artificio (Serrano, 2001). Si bien durante el estado de naturaleza no había una organización política rectora del orden, tampoco existía el Derecho como instrumento de apoyo de dicha organización. Lo que existía eran las leyes naturales (que cumplían la función de *consejos* del comportamiento humano) pero no propiamente leyes con su respectiva sanción. En el estado de naturaleza todos eran libres pero cuando surgen los problemas de propiedad, surge un estado de conflicto entre todos transgrediendo la ley natural de la razón. Y como las leyes naturales fueron socavadas por las pasiones, los hombres por su propia seguridad deciden mediante consenso conformar el Estado para que mediante leyes civiles regulara la propiedad y se garantizara la seguridad. En este sentido, en el tránsito del estado de naturaleza al estado civil, la ley y el Estado se amalgaman a sí mismos. Las leyes que el Estado decreta por medio del monarca absoluto deben ser obedecidas, de lo contrario las sanciones son aplicadas. Y estas leyes son obedecidas porque su “validez” reside en el “contrato” que los hombres realizaron entre sí. Mientras en Bodin la “validez” se encuentra en la “divinidad”; es la voluntad de Dios que el rey aplique determinadas leyes para beneficio del reino de Dios, del monarca y de los súbditos.

JEAN BODIN Y SU FILOSOFÍA JURÍDICA***El contexto histórico de Jean Bodin***

En 1576 aparece publicado el libro *Los seis libros de la República*¹ de Jean Bodin (1530-1596), cuyo impacto recién salido de la imprenta, fue tenue y pasó desapercibido, pero con el transcurrir del tiempo su influencia ascendió en virtud de los problemas que vivía Francia en el siglo XIV. Francia padecía problemas religiosos entre los hugonotes y los católicos que desencadenaron revueltas sociales por la intolerancia religiosa. El grupo de los *políticos*, al que pertenecía Bodin, era un grupo de estudiosos del Derecho que preconizaban que el monarca reconociera la pluralidad de religiones, y sólo se encargara de regularlas, para evitar la fragmentación del poder real y mantener la unidad nacional. Además los grupos (o poliarquías) sociales presionaban al recién Estado moderno, que se encontraba aun en proceso, para que cediera libertad religiosa a los súbditos (Arnaiz, 1959: 37). A causa de los conflictos sociales, Bodin recomendó la instauración de un gobierno unitario y fuerte, que a la postre sería una monarquía representada por un soberano.

El texto de Bodin cumplió con dos funciones básicas: criticar la inmoralidad de Maquiavelo, y asemejarse al Aristóteles de su tiempo por la estructura semejante de su libro con la *política*. Además Bodin con este texto coadyuva –al igual que Marsilio de Padua y Maquiavelo– a sentar las bases de la teoría moderna del Estado, pero lo paradójico es que Bodin no utiliza la categoría “Estado”, sino “República”. Por otra

parte, el Renacimiento estaba patrocinando la idea de *individualidad* –y al mismo tiempo sentando las bases del Estado moderno–, cosa que el filósofo de Angers desechó la figura de “individualidad”, y con su aportación jurídica-política de la “soberanía” buscó una pretensión de “universalidad” al considerar su sistema de Derecho como el medio para aplicar, comprender y organizar la vida del hombre en sociedad en Occidente.

Por el desorden social que veía Bodin en terreno francés, se animó a redactar el manuscrito de la *República*. Esta obra expone los principios de orden y unidad en que debe basarse toda República (Estado). En referencia a la historia, el Derecho y la política fueron abordados por este pensador, porque mantuvo la hipótesis de que debe estudiarse al hombre con base en su medio físico, clima, topografía y medio ambiente. Este filósofo francés criticó severamente a Tomás Moro y Platón porque su producción filosófica estaba alejada de la realidad (*deber ser*), es decir, era utópica; razón por la cual era endeble y carecía de solidez. Pese a la rigurosidad con la que pretendía abordar Bodin su objeto de estudio (apoyándose en referentes empíricos), algunos estudiosos de la teoría política lo ubican entre la postrimería medieval y los albores de lo moderno (Sabine, 2000). Pese a este adjetivo, “su mayor mérito consiste en haber elaborado una teoría del Derecho común, abriendo así, paso al proceso histórico de la unificación jurídica en Francia” (Bravo, 1997: XIII).

Otros temas de los que se ocupó Bodin fueron sobre la economía y la historia de Fran-

cia. En 1566 publica su primer obra: *Methodus ad Facilem Historiarum Cognitionem*; para 1568 acabó *La Response au Paradoxe de Monsieur de Malestroit* un tratado de economía política; en 1578 publicó *Iuris Universi Distributio*, donde asevera que la jurisprudencia es un complejo de normas que rigen la vida humana en su totalidad; en 1580 publicó *De la Démonie des Sorciers*, que estuvo destinado a los magistrados para sancionar la brujería; y en 1581 se distribuyó entre las librerías parisinas *Apologie de Rene Herpin pour la République de Jean Bodin*, que fue la respuesta a sus críticos sobre las inquietudes que había generado su *República* (Bravo, 1997). No obstante, este jurista del Derecho público fue reconocido fuera de Francia por sus aportaciones de la *República*, e incluso su texto fue leído en las universidades inglesas de Oxford y Cambridge, lo que muestra la calidad en la innovación jurídica (la pretensión de universalidad).

La idea de soberanía

La *República* es uno de los tratados de Derecho y de teoría política que han ofrecido los franceses al mundo. La importancia de esta obra radica en la aportación que ofrece al Estado francés y a otros Estados para consolidar esta organización en un periodo histórico donde la monarquía padecía problemas de estabilidad. Esa aportación es la “soberanía”. La soberanía es el símbolo del máximo poder que existe en la tierra; es el poder al que los hombres deben lealtad y *obediencia*, porque Dios se la ha otorgado al rey. No hay poder que se

le asemeje, y un súbdito (individuo) le debe respeto. Además, la soberanía demanda la integración de un poder fuerte y unitario, de lo contrario no sería tal. “La soberanía es la fuerza de cohesión, de unión de una comunidad política, sin la cual ésta se dislocaría. Cristaliza ese trueque de “mando y obediencia” que la naturaleza de las cosas impone a todo grupo social que quiere vivir” (Chevallier, 1979a: 41). En efecto, la soberanía representa la máxima unión de un monarca con su comunidad, es decir, entre gobernantes y gobernados. En palabras de este jurista francés: “la soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una república...” (Bodin, 1997: 47).

En una edición latina de la *República*, Bodin precisa que la soberanía también puede entenderse como “...*el poder absoluto y perpetuo de una república*, al que los latinos llamaron *maiestatem* (majestad), los griegos *suprema autoridad, poder del señor o régimen soberano de la polis*, y los italianos *segnoria*, palabra que usan tanto respecto de los particulares como a propósito de quienes manejan todos los asuntos de estado de una república; los hebreos dicen: *el que lleva el cetro*, lo que quiere decir: *el mayor poder de mandar* (De la Cueva, 1986: 66) . La idea básica de la *souveranité* consiste en reivindicar a una suprema autoridad terrenal que es *absoluta y perpetua*. En el mundo terrenal no hay individuo u organización que se sitúe por encima de la soberanía, excepto el rey, pero esta figura le debe todo respeto a Dios, quien le ha dado la facultad de crear leyes para ser aplicadas a los habitantes de la república (o Estado).

Aclarada la soberanía, lo pertinente es aclarar quién es depositaria. Pues la *república* –Estado en sentido moderno– es quien la ejerce, y ésta a su vez la representa el monarca. Por lo tanto, la depositaria de la soberanía es el rey, y éste ejerce el poder soberano. Este poder es perpetuo, absoluto e indivisible. Es *perpetuo* porque el príncipe soberano lo ejerce de por vida, sucediéndose sin interrupción en el trono, es decir, es permanente. Si el poder fuese temporal, la soberanía se desvanecería, y quien lo hubiese ejercido sería súbdito. El poder es también irrevocable, pues quien lo revoca sólo es el titular de la soberanía. El poder soberano se reproduce sin interrupción alguna, en generación tras generación; de lo cual la soberanía permanece, lo único que cambia es la personalidad jurídica (soberano) que lo ejerce.

Es *absoluto* el poder porque no se comparte y no se le puede condicionar al titular del mismo, ni obedece a otro agente, excepto a Dios. La soberanía dada a un príncipe siempre debe carecer de cargas y condiciones, el único que las impone es el Derecho natural. Por ejemplo, una muestra de que el poder es absoluto, es aquella cuando se requiere la sucesión del rey. Bodin (1997: 51) escribe:

“Así, cuando muere el gran rey de Tartaría, el príncipe y el pueblo, a quienes corresponde el derecho de elección, designan, entre los parientes del difunto, al que mejor le parece, con tal que sea su hijo o sobrino. Lo hacen sentar entonces sobre un trono de oro y le dicen estas palabras: Te suplicamos, consentimos y sugerimos que reines sobre nosotros. El rey responde: si

queréis eso de mí, es preciso que estéis dispuestos a hacer lo que yo os mande, que el que yo ordene matar sea muerto incontinenti; y sin dilación y que todo el reino me sea remitido y consolidado en mis manos. El pueblo responde *así sea*, y, a continuación, el rey agrega: *la palabra de mi boca será mi espada*, y todo el pueblo le aplaude”.

El poder soberano es *indivisible* porque nunca se divide, siempre es unitario. Cuando la Corona delega el poder a los magistrados, sólo delega el *ejercicio de sus funciones* más *nunca la soberanía*, pues es una totalidad. En caso de que la soberanía se divida deja de ser tal. El soberano dicta las leyes que deben de obedecer los súbditos, y quienes las aplican son los magistrados. Esto es un ejemplo claro de cómo el soberano no otorga la soberanía, únicamente delega funciones, y en caso de que un magistrado cometa alguna falta, el titular de la soberanía lo revoca de su puesto.

Cuando la soberanía es indivisible, perpetua y absoluta, el monarca está investido de tal poder que su *voluntad* se materializa en leyes, pues es el único facultado para realizar esta labor. La tarea de quien detenta la soberanía es crear leyes para los súbditos del reino, y éstos tienen la obligación de *obedecer* porque han jurado lealtad al rey. Sólo mediante la ley dictada por un soberano es como el orden social puede ser real, porque éstas implican obligaciones, según lo deja claro Bodin. Si bien el *criterio* y la *voluntad* del soberano son factores convincentes para crear leyes para los súbditos, ante ninguna circunstancia el rey obedece estas leyes porque no está obliga-

do; las únicas leyes a las que el soberano se somete son a las dictadas por Dios. El rey nunca se puede atar las manos, de lo contrario la Corona perdería el atributo principal de la soberanía.

Quien es el titular de la soberanía, reúne estos tres principios anunciados. Pero hay otras características imprescindibles para considerar a la soberanía y a su titular como tal. Una acertada interpretación reza: “El rey de Francia es soberano; y no hay más soberano, por definición, que aquel que no tiene nada por otro; nada por el papa, nada por el emperador; el que lo tiene todo por sí mismo; el que no está obligado por ningún vínculo de sujeción personal; aquel cuyo poder no es temporal, ni delegado ni responsable hacia ningún otro poder sobre la tierra” (Chevallier, 1979b: 43).

La soberanía cumplió con dos funciones básicas: una *externa* y otra *interna*. La primera expresa la ausencia de reconocer a otro poder que tenga la capacidad de influir, menos aún, de determinar la vida de la comunidad. Esto quiere decir que una república debe ser independiente de otra, o bien, debe desconocer toda intervención en asuntos internos, pero esto no implica que no haya alianzas, tratados o pactos entre los soberanos de distintas coronas. La segunda expresa en que la soberanía no reconoce al poder que pretenda oponerse a la voluntad del monarca.

Ante desmanes religiosos, Bodin pretende crear un orden social, y el responsable de ello es la República, o bien el Estado, que lo representa un monarca. Este filósofo entiende por *república* “...un recto gobier-

no de varias familias, y de lo que les es común, con poder soberano” (Bodin, 1997: 9). El poder soberano es el máximo atributo de la República. A partir de esta premisa, se desprenden las propuestas de Bodin con el afán de enaltecer a la monarquía francesa. Pues el recto gobierno es la antecámara para poder instaurar el orden, y el recto gobierno proviene de la aplicación correcta de las leyes a los súbditos, y de no contraponerlas con las leyes de Dios. Las leyes son la mediación para que haya una relación asimétrica de poder entre el soberano y el súbdito, ciudadano, burgués o extranjero. Mediante la ley, la república exige obediencia para con los súbditos, es decir, la Corona domina a la comunidad política con el apoyo de la ley. Esta dominación es legítima y válida porque los miembros de la comunidad política están de acuerdo en su tipo de régimen político y han jurado lealtad al rey. En pocas palabras, la soberanía exige obediencia a cambio de protección del individuo y de la regulación de la contingencia social.

La soberanía no significó sólo agresividad, imperialismo, o pretensión de dominio del monarca absoluto, sino también realizar todas las tareas encaminadas a mantener el orden social. Aparte de crear leyes, derogarlas o abrogarlas conforme a la costumbre, el poder soberano realizó actividades como acuñación de moneda, creación de la hacienda pública, cobrar impuestos, *administrar la justicia*, administrar el ejército, nombrar magistrados para aplicar la ley dictada por el rey, etcétera.

La filosofía del derecho de Bodin

En los albores del Estado moderno Bodin llega a proponer la soberanía, como aquella fuerza que permitió a la República consolidar el monopolio de la fuerza y la de dictar leyes. El resultado de dicho monopolio se tradujo en la burocratización del naciente Estado moderno, pero *no* en la destrucción de aquella capacidad del monarca para dirigir el reino con un carácter legítimo. La República era legítima precisamente porque las leyes que emanaban del monarca eran aceptadas, pero sobre todo, eran obedecidas porque la “fuente del derecho” era el monarca; la voluntad del soberano era ley. Las leyes surgían en la cúspide de la soberanía (respondiendo a la voluntad de Dios) para bajar a la base de la comunidad política. La ley, de acuerdo con Bodin, es el *mandato* del soberano que hace uso de su poder.

Si bien las leyes de las que habla Bodin tienen un carácter jerárquico (de arriba hacia abajo), éstas eran creadas por el soberano en representación de Dios. A decir de Mario de la Cueva (1986: 66-67):

“...el filósofo político de Angers creía en la doctrina del orden jerárquico de las leyes de Santo Tomás y de ahí que sostuviera que la soberanía, concebida como poder absoluto, consiste exclusivamente en la facultad incondicionada e ilimitada de expedir, modificar y derogar la ley humana, que es el grado inferior en la jerarquía de las leyes del aquinatense, pero no se extiende a la modificación o negación de la ley natural y de la ley de Dios, grados intermedio y supremo de la escala jerárqui-

ca; o expresado en otras fórmulas: ningún poder político puede limitar la facultad del soberano de dictar la ley humana, pero al expedirla no podrá contrariar los principios eternamente justos del orden jurídico, porque su fundamento radica en la razón de Dios y no en la de los hombres”.

Efectivamente, la voluntad del soberano es la ley, y ésta es encaminada hacia toda la comunidad y a un súbdito en particular. Y esta ley no pide consentimiento de un poder semejante al monarca, mucho menos de un poder inferior. El solo hecho de la *voluntad* del rey es razón suficiente para darle fuerza y consistencia a la ley. Por otra parte, la ley puede contraerse a la costumbre de la comunidad, pero nunca la costumbre puede ir en contra de lo que persigue la ley creada por el soberano. La costumbre carece de la fuerza para abrogar las leyes, el único facultado para crear, derogar o abrogar una ley es el soberano que representa a Dios en la tierra. Cuando hay problemas o contradicciones entre las leyes, la única persona jurídica para hacerlo es el rey, pues es “la última instancia” (así como en el Derecho moderno la última instancia son los tribunales y la jurisprudencia).

La ley del reino es reconocida por la comunidad, pese a la imposición. Bodin (1997: 57) escribe: “Precisamente, la grandeza y majestad de un auténtico príncipe soberano se pone de manifiesto cuando, reunidos en asamblea, los estados de todo el pueblo dirigen humildemente demandas y peticiones a su príncipe; sin poder de mando y decisión, ni *voz deliberante*, aceptan por ley, edicto u ordenanza todo lo que el rey se sirve consentir o rechazar, man-

dar o prohibir...” El súbdito como particular o el pueblo como corporación, *jura ob-servar* las leyes. La característica peculiar de la monarquía absoluta estriba en que por *justa, buena y razonable* que parezca la ley, el soberano está absuelto de las mismas. El poder absoluto vigila las normas de la comunidad, de tal suerte que el monarca es el único facultado para derogar las leyes civiles pero sin menoscabar la ley de Dios. No obstante, el hecho de que el monarca vigile las leyes que le dicta a su pueblo, no está exenta la posibilidad de que mediante su voluntad cree leyes con un “efecto perverso”, que atente contra la vida de la comunidad, sin embargo, toda ley es irrefragable.

El conjunto de las leyes creadas por el soberano, integran el Derecho. Y el Derecho lo único que persigue es la equidad, así como la *obligatoriedad*. No obstante, según Bodin, las leyes que sean producto de la voluntad soberana deben perseguir la pretensión de justicia, para mantener un equilibrio entre los hombres. A primera vista, una ley puede perseguir un efecto perverso, pero en el fondo persigue una pretensión de justicia con un carácter universal; en el caso de Bodin, su filosofía no se contrapone a este principio. Las normas emitidas por el monarca tienen validez porque los súbditos están de acuerdo en el efecto positivo de las normas, y dicha validez está materializada por la obediencia de la comunidad política. No obstante, la filosofía jurídica de Jean Bodin recurre a un ser metafísico para fundamentar el surgimiento y la aplicabilidad de las leyes; ante semejante situación, este jurista francés recae en el Derecho natural, pero no por

ello su filosofía se aleja de la relación de mando-obediencia, al contrario, la reivindica como aquella máxima para ejercer el poder político en un orden institucional. La soberanía, entendida como ese poder último que ejerce el monarca, es la intermedia entre el orden institucional y la creación de las leyes, porque el poder supremo crea las leyes para la comunidad política, y el efecto de estas leyes determinan el orden institucional. Por lo tanto, si la soberanía es transgredida, o usurpada al rey por otro agente, ésta es borrada del plano político y en concomitante el orden institucional desaparece para surgir el conflicto político. Así que el monarca con la anuencia de Dios, tiene la facultad para tomar las medidas institucionales para proteger el Estado de los bárbaros (por usar una expresión de Maquiavelo) o las poliarquías que rodean a la República.

THOMAS HOBBS Y SU FILOSOFÍA DEL DERECHO

Del estado de naturaleza al estado civil

La naturaleza humana es compleja *per se*, una razón para soportar esta hipótesis respaldada por Hobbes, es que las facultades de la naturaleza humana son multifacéticas: la fuerza corporal, la experiencia, la razón y la pasión. Mediante estas facultades los individuos orientan todos sus esfuerzos para buscar el mínimo provecho que se pueda presentar en las relaciones sociales; se pretende básicamente hacer sentir el peso de la voluntad sobre otras, hacer el bien (para sacar beneficios), buscar el honor, y encontrar la utilidad. Estos hechos presen-

tan como evidencia la complejidad y el egoísmo del hombre por instinto de naturaleza.

Hobbes reconoce abiertamente el egoísmo existente entre todos los hombres, y ello se debe en buena medida a que no hay algún precepto que limite sus acciones, excepto su razón. Y este fenómeno es un claro reflejo del “estado de naturaleza”. En esta sociedad natural los hombres todos son iguales, todos comparten lo material porque no hay alguna ley que estipule fronteras entre los bienes de la sociedad tribal. La *razón* es el único criterio a seguir para determinar si la conducta es correcta o incorrecta. Es cierto que la razón es propia del ser humano, no obstante no siempre es funcional debido a la existencia de su contraparte: las pasiones. En el estado de naturaleza el conflicto continuo entre la razón y la pasión presenta como secuela un estado de guerra.

En el estado de naturaleza los hombres son iguales y la única limitante que tienen es la razón. Son dictámenes de la razón las leyes naturales, y no propiamente divinas como se aseveraba en el pensamiento medieval. Por ello es lícito hacer todo lo que se quiera en esta situación natural porque no hay un ordenamiento que respalde si determinada acción es justa o injusta. La razón es el único mediador entre las acciones que emprenden todos los individuos. El estado de naturaleza es una condición inicial del género humano y todos pueden hacer lo que quieran siempre y cuando la razón sea un criterio a emplear. La situación social del estado de naturaleza puede permanecer ordenada, pero como la con-

tingencia siempre está presente, el desorden se suscita en cualquier momento. Se puede decir que el estado natural descansa en dos etapas: una en la que el “orden” está presente porque la ley natural muestra su eficacia; y la otra como la de “conflicto” porque la ley natural no es tomada en cuenta, lo cual origina el estado de guerra o de conflicto. Por lo tanto el estado de naturaleza se resume en una dicotomía: orden-conflicto.

De la dicotomía aludida, el *orden* en el estado de naturaleza está respaldada por las leyes naturales, que son aquellos ordenamientos internos de cada hombre.² Estas leyes no tienen un carácter coactivo, sino sólo problemas de conciencia en caso de no cumplirlas. Los fundamentos básicos del derecho natural consisten en que el hombre proteja lo más que pueda la vida propia y la de sus semejantes; todos los hombres tienen el derecho a usar los medios y realizar cualquier acción sin la que no podría conservarse; los medios que se usan para emprender una acción dependen del individuo porque él mismo es el juez; hay que buscar la paz donde pueda darse, y donde no, buscar las ayudas para la guerra; y no debe mantenerse el derecho de todos a todo, sino que algunos derechos deben transferirse o se debe renunciar a ellos (Aquí Hobbes está pensando en llegar a un pacto o a un consenso para crear una organización encargada de garantizar la paz y la propiedad). Los planteamientos del derecho natural buscan primordialmente conservar la vida de los hombres, para lo cual los medios para lograrlo dependen en buena medida del juicio del hombre.

Este conjunto de leyes naturales es un paso decisivo en el proceso de secularización de las instituciones, porque la razón se impone por encima de las leyes divinas.

De la misma dicotomía, el *conflicto* es la segunda parte del estado de naturaleza, que es la más importante porque es la antesala para transitar a la sociedad civil. En el conflicto entre los hombres, la igualdad natural es trastocada y las leyes naturales son menoscabadas, generando con ello una rivalidad entre todos los hombres, hasta llegar al grado de destruirse entre ellos mismos. Por otra parte, el estado de guerra surge por los problemas de propiedad, en la que los hombres se disputan los bienes porque no hay un ordenamiento entre lo que es *mío* y *tuyo*. Esta situación conflictiva genera la incertidumbre entre los hombres, al grado de poner en peligro la vida y la paz. La guerra constante muestra la naturaleza egoísta de los hombres, así como la carencia de límites de los intereses y las pasiones. Las pasiones son un factor decisivo para que el conflicto se haya desatado.

Es irrefutable que la situación conflictiva entre los individuos se da por los bienes en disputa, ya que a los hombres los mueve la ambición y la avaricia. “Pero la causa más frecuente de que los hombres deseen hacerse mal unos a otros tiene su origen en que muchos apetecen a la vez la misma cosa, que muy frecuentemente no pueden ni disfrutar en común ni dividir; de donde se sigue que hay que dársela al más fuerte. Ahora bien, quien sea el más fuerte es cosa que hay que dilucidar por medio de la lucha” (Hobbes, 1999: 18). La lucha del más fuerte es lo que impera en el estado de na-

turalidad, lo cual implica el desplazamiento de la razón como criterio último para determinar qué es *justo* y qué no. Lo cierto de la guerra de todos contra todos es la violencia, la injusticia y la existencia de una voluntad agresiva de los individuos.

Efectivamente en el estado de naturaleza hay una igualdad de fuerzas o de facultades humanas que son producto de la razón, pero ello no es un criterio sólido para que la paz sea garantizada, al contrario esto da la pauta para que exista una permanente *situación de guerra*. A este respecto Hobbes (1999: 21) asevera: “Por lo cual el buscar la paz allí donde aparecería alguna esperanza de conseguirla y, donde no existiera esa esperanza, el buscar ayudas para la guerra, es un dictamen de la recta razón; esto es una ley de naturaleza”.

En síntesis, en el estado de naturaleza —en su etapa de conflicto— existe una vana estimación entre los hombres y todos tienen derecho a todos los bienes materiales, pero el egoísmo atenta contra la buena voluntad, y lo que surge es un individuo *con todo derecho* que busca hacerse llegar de los bienes que pueden satisfacer sus necesidades, y el otro *con todo derecho* se resiste a que le quiten sus bienes porque él también los necesita; esta situación origina rivalidades entre los individuos llegando a la situación de guerra entre todos, poniendo en peligro la bonanza existente cuando los hombres con base en las leyes naturales regían su conducta. El problema de la guerra se refleja en una situación de ausencia de paz y de garantizar la vida de los seres humanos.

Dado el conflicto entre los individuos y la propensión a que los hombres se exterminen en los campos de lucha continua, la reunión de voluntades es útil para conservar la paz. La formación de bloques de voluntades es el mecanismo adecuado para proteger la vida y alejar toda posibilidad del mayor mal natural: la muerte. “De lo cual se sigue también como corolario que en el estado natural de los hombres el *derecho concede* un poder cierto e irresistible para regir y gobernar a aquellos que no pueden resistir; de tal forma que a la omnipotencia que de ahí se deriva la acompaña inmediata y esencialmente un derecho sobre todo lo que haya de hacerse” (Hobbes, 1999: 21), dicha omnipotencia es el Estado.

Los hombres deseosos de paz y de seguridad, están conscientes de los peligros que corren, por esta razón todos los hombres se reúnen y mediante consenso construyen racionalmente una organización que sea la adecuada para garantizar la vida, la paz y la propiedad. Esta organización la antecede la pluralidad de voluntades unidas intersubjetivamente para determinar la necesidad de una organización rectora. No obstante, los individuos que no estén conformes con lo acordado por la multitud, quedarán relegados y permanecerán en estado natural, pero ello no implica que no acaten lo que el Estado determine, de hacerlo así actuarán con *injuria* y será un ser *insociable* (Serrano, 2005). La forma en cómo se crea el Estado es mediante un *pacto* —y no mediante contrato— entre los hombres de razón.¹

Hobbes en relación con el pacto que fundamenta el nacimiento del Estado escribe:

“Esto es algo más que un consentimiento o concordia; es una unidad real de todo ello en una y la misma persona, instituida por pacto de cada hombre con los demás, en forma tal como si cada uno dijera a todos: *autorizo y transfiero a este hombre o a esta asamblea de hombres mi derecho de gobernarme a mí mismo, con la condición de que vosotros transferiréis a él vuestro derecho, y autorizareis todos sus actos de la misma manera*. Hecho esto, la multitud así unida en una persona se denomina *Estado*, en latín *Civitas*. Esta es la generación de aquel gran leviatán, o más bien, [...] de aquel *dios mortal*, al cual debemos, bajo el *Dios inmortal*, nuestra paz y nuestra defensa” (Hobbes, 2004: 141).

El pacto que hacen los hombres entre sí es para deliberar y nombrar una persona soberana o una asamblea soberana que coopte las voluntades pactantes para construir artificialmente el poder político absoluto. Hobbes sostiene que el pacto es una *promesa* que debe ser cumplida: “Las *promesas*, pues, que se hacen por algún *bien* recibido y que son pactos, son signos de la voluntad; esto es, del último acto de deliberación por el cual se elimina la libertad de no cumplir y, en consecuencia, son obligatorios [...] pues donde termina la libertad, comienza la obligación” (Hobbes, 1999: 26). Con el pacto social se genera un “acontecimiento fundacional” (por usar una expresión de Alain Badiou) porque ello es una muestra del abandono del estado de naturaleza y la llegada de un orden institucional, o bien, el Estado.

Con el artificio del Estado, surge la obligación, la promesa, el derecho objetivo, el poder político, y otras características de los

modernos estados. Con el pacto social, los individuos se desprenden de su derecho subjetivo (de hacer lo que quieran) para transferirlo a una voluntad soberana, con el objetivo de que la voluntad estatal sea un conjunto de voluntades, y ésta, mediante su voluntad, cree leyes civiles que deben ser acatadas, declare la guerra y firme los tratados de la paz.

El orden institucional es representado por una persona que ha sido elegida por consenso (Serrano, 2001). Además, se deja el estado de naturaleza para pasar a la sociedad civil (Fernández, 2005). El orden institucional ha sido conformado por la voluntad de los individuos, pero como éstos se someten a una voluntad unitaria, no les queda más que obedecer lo que el soberano dicte, y automáticamente se convierten en súbditos. Con la existencia del Estado, surgen las desigualdades: las leyes que dicte el soberano marcan una línea tajante entre los *obedientes* y *mandantes*; la propiedad privada surge porque la ley civil aclara las fronteras de la misma; y la vida es asegurada por las mismas leyes en caso de conflictos. En este sentido, la ley civil y el soberano son creaciones artificiales de los hombres con razón y con instinto de sobrevivencia.

En efecto, el Estado está fundamentado en el pacto social de los hombres, lo cual implica que dicho pacto no sea revocable, porque ello daría la pauta para retornar al estado de naturaleza. El pacto es irrevocable porque el pueblo es una pluralidad de voluntades heterogéneas unidas discursivamente que de conformidad acuerdan o ceden el poder al soberano para que nunca lo comparta o lo

pierda, excepto por la guerra e invasión. El Estado es una invención de los hombres que es difícil que desaparezca dada la naturaleza de sus funciones; si ello pasara el estado de naturaleza surgiría nuevamente. La forma en como el Estado coadyuva a eliminar toda posibilidad de estado de naturaleza reside en las leyes que de él emanan como fuente del derecho que es. Las leyes civiles son el eje articulador que permite al soberano mantener sometidos a los hombres, y éstos en obedecer a las disposiciones estatales.

La filosofía del derecho de Hobbes

El resultado del contrato entre los hombres es el Estado. Pero los planteamientos de Hobbes recaen en el campo “normativo”, porque está proponiendo o recomendando un Estado soberano unitario representado en un hombre civil o en una asamblea que adolezca de controles ante los súbditos y otros Estados. Por lo tanto, el Estado que tiene en mente el filósofo de Malmesbury es uno absoluto, terrenal y soberano. La soberanía o *summa potestas* le corresponde ejercerla al Estado, representada por un gobierno monárquico. Hobbes entiende al Estado como “*una sola persona cuya voluntad*, como consecuencia de los acuerdos de muchos hombres, ha de tenerse lugar de la de todos para que pueda disponer de las fuerzas y de las facultades de cada uno para la paz y la defensa común” (Hobbes, 1999: 53).

Por lo tanto el Estado tiene o se hace poseedor de un poder *sui generis*, que es el poder supremo, o bien, la potestad soberana o el dominio. Este poder se traduce en

el *poder y el derecho de mandar* a todos los individuos que acordaron crear al Estado. Estos individuos obedientes, que pueden ser ciudadanos o personas civiles subordinadas, se les adjudica el nombre de súbditos. Y los súbditos renuncian bajo cualquier circunstancia a oponerse a los *mandatos* que el Estado diseñe para su beneficio, aunque existe la posibilidad de que la ley civil sea en perjuicio de algunos otros. El Estado protector de los súbditos es la única organización artificial encargada de velar por el orden y la estabilidad social con el apoyo de las leyes civiles.

El Estado soberano monárquico-absoluto terrenal es el único facultado para crear, derogar y abrogar las leyes que *surgen de la tierra*. Y estas leyes son válidas porque los súbditos acordaron durante el *pacto social* obedecer a una voluntad unitaria que fuera el resultado del consenso de todos los hombres, y no obedecer la ley es motivo de sanción, porque el *monstruo artificial* del Leviatán tiene la facultad de sancionar en caso de no obedecer. El Estado exige obediencia porque tiene todo el poder que las voluntades de los súbditos le otorgaron. Cuando el Estado decide una ley, esa ley es incuestionable, y esto es así porque la ley persigue un criterio de justicia, dado que un Estado no intentará perjudicar a sus súbditos, al contrario, busca protegerlos porque es a quien debe su razón de ser (Hirschman, 1978).

Las leyes civiles (o codificadas) creadas por el monarca son mandatos que requieren ser obedecidos. ¿Pero porqué el súbdito está obligado a obedecer las leyes que son el fruto de la voluntad del monarca? Las le-

yes son decisiones del monarca, y su interés primordial es asegurar por medios institucionales la sociabilidad entre todos los miembros de la comunidad política. Estas leyes tienen una pretensión de justicia; esto denota que las leyes pueden tener un efecto perverso (sanciones, pago de impuestos, privación de la libertad, etc.), pero en el fondo de las mismas buscan la equidad, el orden social, la igualdad, el bien, etc. Y la “validez” de las normas se encuentra en la decisión misma del rey, porque la voluntad intersubjetiva de los súbditos decidió instituir un monarca que se encargara de dictar normas para regular el orden social, lo cual arroja como secuela la obediencia de los súbditos hacia la norma. El monarca absoluto -o bien sin control institucional alguno- es la fuente de donde surgen los ordenamientos, estas leyes codificadas están regidas por principios de universalidad (rigen para todos) y de justicia (busca el bien en general), pero a costa de la obediencia, lo cual quiere dilucidar que el Derecho se limita a una serie de órdenes respaldada por amenazas, tal como lo maneja la teoría imperativa del Derecho de Austin y de Bentham.

Las leyes que rigen al interior de la sociedad civil persiguen el derrotero de la armonía en la vida social de los hombres, en caso de que un súbdito o un grupo social alteren el orden social, la aplicación de las leyes se hace manifiesta de acuerdo con los lineamientos que marca el código en donde están plasmadas las leyes. Estas leyes son codificadas, lo cual presupone que Hobbes se encuentra en la tradición jurídica del positivismo jurídico, sin menoscabo

de la teoría imperativa del Derecho. La filosofía jurídica de Hobbes recurre en todo momento a la aplicación de las sanciones correspondientes que contempla la norma, y nunca recurre a la “interpretación” o a principios de orientación con pretensión de justicia que no sean las que se encuentran en un código jurídico. El positivismo de Hobbes se encuentra en la función misma de las leyes civiles, las cuales son las únicas referencias institucionales para buscar la justicia. Ahora bien, esas leyes nunca aluden a recomendaciones de cómo debe operar el “poder administrativo” del Estado (en palabras de Habermas), cómo operan las leyes del código civil, no alude a la interpretación de tribunales -dado que la última instancia es el rey-, sino únicamente alude a las órdenes respaldadas por amenazas. En este sentido, la hipótesis jurídica de Hobbes es que el Derecho es únicamente *órdenes* respaldada por *amenazas*.

Thomas Hobbes amalgama el Derecho con la política para buscar el orden y bienestar social con pretensión de justicia en la sociedad civil, dado que en el estado de naturaleza las leyes civiles como tales están ausentes. En el estado de naturaleza las únicas leyes que están en funcionamiento son las éticas o bien las internas, que cumplen el rol de consejos de la razón, y si no son cumplidos éstos no existe sanción alguna, dado que no están institucionalizados. Ahora bien, en la etapa de la sociedad civil las leyes éticas no están en contradicción directa con las leyes positivistas, al contrario, ambas se conjugan para solidificar un cuerpo normativo fuerte para respaldar el orden y la justicia en las relaciones socia-

les y políticas de la comunidad política. El cuerpo normativo en la sociedad civil reconoce la libertad de los súbditos únicamente como la obediencia a la norma, por ende la libertad es entendida como el respeto a las leyes que dicta el soberano.

Cuando los individuos (como dicen los liberales) se encontraban en el estado de naturaleza y se percataron del constante peligro que corría la vida, el orden y los bienes, aquellos hombres de razón decidieron edificar una voluntad unitaria que fuese producto de la voluntad intersubjetiva de los hombres de la comunidad política; el producto fue la creación de ese monstruo bíblico llamado “Leviatán”, quien hace alegoría al máximo poder que existe en la faz de la tierra (desdeñando el poder de Dios). Pues cuando los hombres planeaban a ese Leviatán o Estado, todos efectuaban la “promesa” de cumplir los mandatos que dictara. Efectivamente, pero cuando con el paso de tiempo, el rey tenía que ser sucedido por otro, y cuando eso pasara, el rey que ascendiera al trono podía retomar las leyes de su antecesor si le parecía adecuado, si no era así, podía abrogar o derogar leyes según el criterio de justicia del monarca. Lo único que la filosofía jurídica de Hobbes reconoce es que las leyes de pactos o de tratados entre los estados -las relaciones internacionales- tenían que ser respetadas porque los monarcas que firmaron, hicieron la *promesa* de respetarlas. En caso de que eso no pasara, las sanciones podían suscitarse. Este principio es retomado por el positivista Herbert Hart (1997), quien plantea que las relaciones internacionales de los Estados están respaldadas por *pro-*

mesas, y respetarlas son normas morales (o internas como dice Hobbes). Pueden desfilarse varios monarcas que dirijan al Estado, y lo peculiar de sus mandatos es que las normas que dicten son incuestionables, y siempre perseguirán una pretensión de justicia y de universalidad. No obstante, todos los monarcas que han desfilado por la pasarela del Estado, las leyes que han dictado han perseguido la teleología de la armonía entre todos los hombres (Stammler, 1974).

CONCLUSIÓN: COMPARACIÓN ENTRE LA FILOSOFÍA JURÍDICA DE HOBBS Y BODIN

La filosofía del Derecho de Bodin y de Hobbes está enmarcada en el absolutismo francés e inglés respectivamente del siglo XVI. Sin duda alguna la innovación jurídica de Bodin radica en la pretensión de universalidad de las leyes, es decir, que mediante la voluntad de Dios, el soberano dictaba normas a los hombres; que esta idea del filósofo de Angers deseaba se extendiera en Occidente. No obstante en su sistema filosófico, Bodin recurría a Dios como aquel soporte para que las leyes fuesen obedecidas; en otras palabras, su filosofía jurídica estaba en contacto directo con un “ser trascendental”. En contraparte, la filosofía jurídica de Hobbes es “secular” porque la figura de Dios es borrada del mapa político. El monarca creaba las leyes de acuerdo con su criterio y con las circunstancias sociales y políticas, dichas leyes tenían que ser obedecidas porque eran válidas para los súbditos. En el terreno de la

sociedad civil, las leyes civiles o positivistas tenían un carácter imperativo (ordenanzas) para la vida pública, pero las leyes naturales (o éticas) no obligaban, pero si recomendaban cómo comportarse en la vida pública; de la cual una de las recomendaciones era obedecer las del Derecho positivo. En caso de no obedecer los mandatos de las normas, las represalias se materializaban. La filosofía jurídica de Hobbes es secular dado que las leyes son producto del reino terrenal y no del reino celestial (como dice San Agustín de Hipona); con tal premisa, el Estado moderno que preconizaba el filósofo de Malmesbury comenzaba a adquirir forma.

La originalidad jurídica de estos filósofos europeos, radica en su propuesta legal para mantener el orden social y político entre la época medieval y la renacentista. Bodin combatió los centros del poder que rodeaban y debilitaban el poder del rey en la alta Edad Media. Planteó instaurar un poder monárquico absoluto para que fuera quien monopolizara la soberanía, o la *summa potestas*. Para justificar la magnitud del poder absoluto, perpetuo e indivisible recurrió a Dios como la fuente del poder y del derecho que ejercía el rey. Cuando el poder del rey fuera absoluto, éste tendría la facilidad de elevarse por encima de todos los grupos de poder que buscaban destruir al poder real; esa fue la consigna teórica de Jean Bodin.

Hobbes por su parte pretendía contrarrestar el desorden civil y político que prevalecía en la Inglaterra del siglo XVI, cuando el poder del rey era debilitado por las fuerzas que pretendían usurpar el poder político.

Además, el desorden civil era la causa de la ausencia de un poder con la fuerza de imponer la voluntad por encima de los grupos políticos de la época. Ante esta visión complicada, Hobbes con un carácter normativo plantea la forma en cómo el poder debía instituirse.

Jean Bodin parte de que el poder del rey era incuestionable; era la forma idónea para organizar la cooperación y el orden social. Por ello lo que buscó fue darle consistencia a un poder político que se veía trastocado por la influencia de la iglesia cristiana y el papa. Las discusiones políticas que antecedieron a Bodin era la lucha entre la escolástica y el poder político; ello dio como secuela que el poder político terrenal careciera de legitimidad y fortaleza para imponer la voluntad del rey. El recurso teórico de Bodin fue Dios, como aquel ser metafísico que ordena al rey aplicar su ley a los súbditos para beneficio de los súbditos en la tierra y en el cielo. Por lo tanto, este filósofo explica que todo el poder que detenta el rey, se lo ha otorgado Dios; con este argumento el rey impone su voluntad unitaria por encima de las otras voluntades. Una forma de materializar esa voluntad fue por medio de la ley, que era la palabra de Dios que el monarca era el encargado de aplicar, por lo tanto esa ley eran *mandatos* que el rey exigía por respeto a sí y por Dios. Y al desobedecer la ley del monarca, se desobedecía la ley de Dios, y los castigos eran seculares y celestiales.

Hobbes se olvida del ser celestial para adentrarse en un mundo civil. Este filósofo desecha la idea de que las leyes natura-

les son producto de la voluntad de Dios, sino explica que son leyes producto de la razón. Y cuando estas leyes no son suficientes para mantener el orden social, las leyes civiles son creadas por el monarca absoluto con el objeto de hacer sentir su poder a los súbditos. Y las leyes que dicta el monarca son de su autoría y tienen una pretensión de justicia. La voluntad del monarca se hace ley para beneficio del Estado y de los súbditos. La capacidad para hacer leyes por parte del rey reside en que los súbditos están conscientes de las tareas del monarca, y su labor consiste en hacer leyes para mantener la paz, la propiedad y el orden social. La libertad que tienen los súbditos consiste únicamente en la obediencia de las leyes (Merquior, 1997). El poder político que detenta el monarca es respaldado por la soberanía que tiene a su cargo. Si el rey pierde la soberanía, también pierde la facultad de hacer las leyes y de obtener obediencia de los súbditos.

Para Jean Bodin la soberanía absoluta está representada por el rey. Y la soberanía consistía en dictar las leyes a todos los súbditos, porque era la única facultada para ello. La ley que dicta el monarca es el intermediario entre la voluntad de Dios y la de los súbditos. Por lo tanto, la fuente del derecho reside en Dios, porque él dicta las leyes y el monarca las vigila. La validez de las normas descansa en la voluntad divina; desobedecerlas es motivo de sanción divina y terrenal. Así que los súbditos deben obedecer los mandatos divinos porque esa ley vale por el solo hecho de que es la voluntad de Dios. El único que no puede someterse a las leyes divinas es la Corona re-

presentada por el rey, porque de hacerlo, la soberanía como máximo poder perdería vigencia.

Las leyes civiles de las que habla Hobbes son válidas porque cuando aconteció el pacto social todos los individuos estuvieron de acuerdo en transferir su voluntad a una voluntad unitaria para que dictara leyes en beneficio común. Y es menester cumplirlas porque de no ser así se está incumpliendo una *promesa* que tuvo lugar al momento del contrato. Y si el súbdito autorizó a un monarca absoluto con poder soberano la facultad de crear leyes, deben ser obedecidas, de lo contrario, las sanciones pueden surgir. Por lo tanto la *fuerza del derecho* reside en el monarca; él decide qué es ley y qué no. Su voluntad es la última instancia para crear las leyes.

La filosofía del derecho de Jean Bodin es *natural* porque la voluntad del monarca está supeditada a la voluntad divina. Las leyes carecen de validez cuando estén en contra de los preceptos divinos. Y la validez de la ley reside en que los súbditos las acatan por temor a los castigos. Aunque cabe la posibilidad de formar parte de las doctrinas jurídicas del derecho imperativo, pero no como tal dada la presencia de la voluntad de Dios ante el proceso legislativo de la ley.

La filosofía jurídica de Thomas Hobbes está entre el *iusnaturalismo* y entre la doctrina imperativa del derecho porque las leyes civiles son producto de un pacto social. Pero el monarca absoluto decide las leyes civiles sin algún criterio divino, y busca que el súbdito obedezca porque de lo contrario las sanciones son el costo. Aunque las leyes naturales están presentes, éstas sólo sirven como fundamento normativo de las leyes internas del súbdito. Los mandatos del rey deben ser obedecidos porque el súbdito hizo una *promesa* en el momento que tuvo lugar el pacto social. No obstante, la doctrina jurídica de Hobbes puede ser también considerada como *positivista* porque las leyes determinan *qué hacer y qué no hacer*.

Los planteamientos jurídico-políticos de Jean Bodin y Thomas Hobbes fueron los primeros acercamientos teóricos del Estado moderno, que a la postre Maquiavelo terminaría de labrar con *El príncipe*. Tanto *Los seis libros de la República* y *El Leviatán* abordan en términos “normativos” la configuración del Estado, para lo cual la unión de la Política y el Derecho son aspectos clave. Mediante el conflicto y el consenso (que ofrece la política) se determinó la institucionalización del Estado como la organización rectora del orden y de la “cooperación social” (como

alude Hegel). Ya instaurado el Estado, los instrumentos para garantizar el orden institucional recayeron en las leyes (el Derecho), ora de origen secular, ora de origen divino.

CUADRO COMPARATIVO ENTRE BODIN Y HOBBS

<i>Características</i>	<i>Jean Bodin</i>	<i>Thomas Hobbes</i>
Gobierno mixto	No está de acuerdo	No está de acuerdo
Tipo de gobierno	Monarquía	Monarquía
Derecho natural	Procede de Dios	Procede de la razón
Estado	Conjunto de familias	La voluntad intersubjetiva
Origen del Estado	No hay contrato	Hay un pacto social
Antesala del Estado	Poliarquías	Estado de naturaleza
Impartición de justicia	Monarca	Monarca
Validez jurídica	Por la voluntad de Dios	Por el pacto social
Derecho	Mando y obediencia	Mando y obediencia
Fuente de derecho	Dios	Monarca
Doctrina jurídica	Natural-imperativista	Iusnaturalista-positivista
Leyes	Proviene de Dios	Proviene del monarca

FUENTE: Elaboración propia

NOTAS

¹ Del derecho natural, se derivan las leyes naturales, que son “un dictamen de la recta razón acerca de lo que se ha de hacer u omitir para la conservación, a ser posible duradera, de la vida y de los miembros.” (Hobbes, 1999: 23).

De aquí en adelante se aludirá a esta obra como *República*

² Es menester aclarar que el *pacto* y el *contrato* no son lo mismo. El contrato es cuando los implicados cumplen en el acto, y así como comienza se termina. El pacto es cuando hay alguna *promesa* que se pretende cumplir por los implicados. Primero surge el pacto para que se finiquite con el contrato. (Véase, Fernández, 2005).

BIBLIOGRAFÍA

- Arnaiz, Aurora (1959), *Ciencia del Estado*, México, Antigua Librería Robledo.
- Ávalos, Gerardo (2001), *Leviatán y Behemoth. Figuras de la idea del Estado*, México, UAM-Xochimilco.
- Bobbio, Norberto (1988), *Thomas Hobbes*, México, FCE.
- Bobbio, Norberto (2001), *La Teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*, México, FCE.

- Bodin, Jean (1997), *Los seis libros de la República*, Madrid, Tecnos.
- Bravo, Pedro (1997), "Introducción" en Bodin, Jean. *Los seis libros de la República*, Madrid, Tecnos.
- Châtelet, François *et al.* (1987), *Historia del pensamiento político*, Madrid, Tecnos.
- Chevallier, Jean-Jacques (1979a), "El 'Leviathan' de Tomas Hobbes" en *Los grandes textos políticos*, Madrid, Aguilar.
- Chevallier, Jean-Jacques (1979b), "Los 'Seis Libros de la República' de Juan Bodino", en *Los grandes textos políticos*, Madrid, Aguilar.
- Cueva de la, Mario (1986), *La idea del Estado*, México, UNAM.
- Fernández Santillán, José F. (2005), *Hobbes y Rousseau. Entre la autocracia y la democracia*, México, FCE.
- Flores, Misael (2005), *Jean Bodin y Thomas Hobbes. Dos modelos de filosofía del Derecho*, México, (Inédito).
- Hart, Herbert (1997), *El concepto del Derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.
- Hirschman, Albert O. (1978), *Las pasiones y los intereses*, México, FCE.
- Hobbes, Thomas (1999), *Tratado sobre el ciudadano*, Madrid, Trotta.
- Hobbes, Thomas (2004), *Leviatán o la materia, forma y poder de una República eclesiástica y civil*, México, FCE.
- Radbruch, G. (1978), *Introducción a la filosofía del Derecho*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Rodríguez, Joaquín (1999), "Introducción" en Hobbes, Thomas, *Tratado sobre el ciudadano*, Madrid, Trotta.
- Sabine, George (2000), *Historia de la teoría política*, México, FCE.
- Sánchez, Manuel (2004), "Prefacio" en Hobbes, Thomas, *Leviatán o la materia, forma y poder de una República eclesiástica y civil*, México, FCE.
- Serrano, Enrique (2001), *Filosofía del conflicto político*, México, UAM-I/Miguel Ángel Porrúa.
- Serrano, Enrique (2005) *La insociable sociabilidad*, Barcelona, Anthropos.
- Stammler, Rudolf (1974), *Tratado de filosofía del Derecho*, México, Editora Nacional.
- Strauss, Leo *et al.* (Eds.) (2000), *Historia de la filosofía Política*, México, FCE.